

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A TALLER DE REDES
S.A.**

RES. EX. N° 1/ ROL F-060-2025

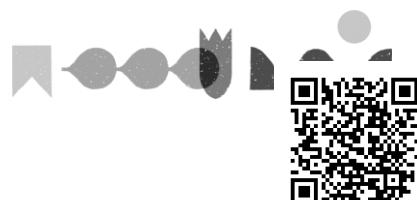
SANTIAGO, 14 DE NOVIEMBRE DE 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. N° 90/2000”); en la Resolución Exenta N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 14 de febrero de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos; en la Resolución Exenta N° 2274, de fecha 20 de octubre de 2025, que aprueba Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento para Residuos Líquidos; en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de atención a público y regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente, y deja sin efecto Resolución Exenta N° 349 de 2023; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Conforme a lo establecido en los artículos 2°, 3° y 35 de la LOSMA, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a estas.



I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR E INSTRUMENTOS FISCALIZABLES

2. **Taller de Redes S.A.**, Rol Único Tributario N° 76.238.535-k (en adelante, “titular”), es titular de la Unidad Fiscalizable **Centro Taller de Redes** (en adelante, e indistintamente “establecimiento” o “UF”), ubicada en Predio Lote C-1, sector Río Álvarez de la comuna de Aysén en la región de Aysén, la cual corresponde a una “fuente emisora”, conforme al D.S. N° 90/2000, en tanto efectúa descargas de residuos líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio, a un curso de agua superficial, en este caso al río Aysén, con carga contaminante media diaria o de valor característico superior en uno o más de los parámetros contenidos en la Tabla 3.7 del D.S. N° 90/2000, quedando por tanto sujeto a dicha norma de emisión.

3. Por su parte, la planta de tratamiento del establecimiento, que cuenta con un sistema terciario (fisicoquímico), fue evaluada ambientalmente y calificada favorablemente por la Resolución Exenta N° 0177, de fecha 2 de mayo de 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la región de Aysén (en adelante, “RCA N° 0177/2012”)¹.

4. En consecuencia, con fecha 25 de agosto del año 2016, la Superintendencia dictó la Resolución Exenta N° 780 (en adelante, “RPM N°780/2016”) que fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante, “Riles, determinando los parámetros a controlar, así como el cumplimiento de los límites máximos establecidos en la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000.

II. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AL ESTABLECIMIENTO

5. La División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento los expedientes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, señalados en la siguiente tabla, correspondientes a los períodos que allí se indican:

Tabla 1. Período evaluado

Nº de expediente	Período de inicio	Período de término
DFZ-2016-5464-XI-NE-EI	01-2016	01-2016
DFZ-2024-1059-XI-NE	01-2023	12-2023
DFZ-2025-267-XI-NE	01-2024	12-2024

III. ANÁLISIS DE LOS INFORMES DE FISCALIZACIÓN

A. Determinación de hallazgos

6. Que, del análisis de los datos contenidos en los informes de fiscalización señalados en la 1 de esta resolución, se identificaron los siguientes hallazgos, cuyo detalle se sistematiza en el Anexo de la presente formulación de cargos:

¹ Disponible en: https://seia.sea.gob.cl/archivos/RCA_TLR_01.pdf

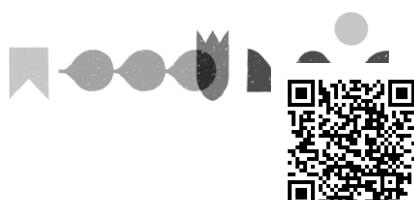


Tabla 1. Resumen de hallazgos relacionados a obligaciones de información²

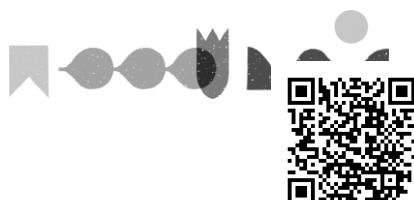
Nº	HALLAZGOS	PERÍODO
1	NO REPORTAR TODOS LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO	<p>En el mes de junio de 2024 no se efectuó el monitoreo, en el Punto 1 de los parámetros correspondientes al control normativo anual establecido en la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000, de acuerdo al numeral 1.6, letra d) de la Resolución que establece su Programa de Monitoreo (RPM N° RPM N°780/2016).</p> <p>La Tabla N° 1.1. del Anexo I de la presente Resolución resume este hallazgo.</p>
2	NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO	<p>Los siguientes parámetros, en los períodos que a continuación se indican:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Caudal: septiembre y diciembre de 2024. - Temperatura: agosto de 2023 y diciembre de 2024. - pH: diciembre de 2024. <p>La Tabla N° 1.2. del Anexo I de la presente Resolución resume este hallazgo.</p>
3	NO REPORTAR LOS REMUESTREOS SEGÚN LO ESTABLECIDO EN SU PROGRAMA DE MONITOREO Y/O NORMA DE EMISIÓN	<p>En el mes de septiembre de 2024 el parámetro cobre.</p> <p>La Tabla N° 1.3. del Anexo I de la presente Resolución resume este hallazgo.</p>

Tabla 2. Resumen de hallazgos asociados a superación de máximos permitidos³

Nº	HALLAZGOS	PERÍODO
4	SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS EN SU PROGRAMA DE MONITOREO	<p>Los siguientes parámetros, en los períodos que a continuación se indican:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aceites y Grasas: abril de 2024. - Cobre: marzo de 2024. - Nitrógeno Total Kjeldahl: marzo de 2024. - pH: abril de 2024. <p>La Tabla N° 1.4. del Anexo I de la presente Resolución resume este hallazgo.</p>
5	SUPERAR EL LÍMITE MÁXIMO PERMITIDO	En el mes de septiembre de 2024.

² Hallazgos relacionados a la falta de entrega de información por parte del titular.

³ Hallazgos relacionados a superaciones de parámetro y/o caudal según el límite que establece la RPM vigente, D.S. N° 46/2002 o D.S. N° 90/2000.



Nº	HALLAZGOS	PERÍODO
	DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO	La Tabla N° 1.5. del Anexo I de la presente Resolución resume este hallazgo.

B. Análisis de efectos negativos de infracciones asociadas a falta de información

7. Dado el carácter de estas infracciones (en este caso, no reportar todos los parámetros de su Programa de Monitoreo, no reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo, y no reportar los remuestreos según lo establecido en su Programa de Monitoreo) es posible establecer que “La falta de información ha provocado un detimento de la potestad fiscalizadora de la SMA, al comprometer el seguimiento del componente ambiental y con ello, la facultad para fiscalizar de esta Superintendencia, con el fin de adoptar las medidas necesarias en caso de incumplimientos normativos y/o riesgos al ambiente o a la salud de la población”.

8. Sin embargo, resulta también necesario caracterizar el estado del cuerpo receptor, con el objeto de determinar si se generaron afectaciones o potenciales afectaciones que persistan en el mismo. Así entonces, a continuación, se realizará un análisis general, con el objeto de guiar al titular en los criterios generales a considerar, no obstante, el deber que le asiste de complementar con la información o antecedentes del periodo en que se verificó la infracción y/o antecedentes del estado actual, que sean necesarios para su debida caracterización.

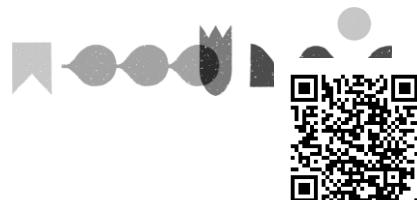
9. Así entonces, para la caracterización general del cuerpo receptor, se tendrá en consideración sus características propias, tales como ubicación y usos:

9.1 Ubicación: Respecto a su ubicación, el punto de descarga de la empresa se encuentra en el punto de coordenadas 4.967.879 N, 675.965 E, UTM 18H, en la Región de Aysén, específicamente en la cuenca Costeras e Islas entre Río Palena y Río Aysén.

10. Usos: De acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Obras Hidráulicas y la información disponible de la Comisión Nacional de Riego⁴, no existe una asignación de un Servicio Sanitario Rural (SSR)⁵ ni una bocatoma cercanos al punto de descarga. Por lo tanto, se puede determinar que no se visualizan usos que pueden verse perturbados por la contaminación asociado al cuerpo receptor, lo anterior, sin

⁴ Shapefile disponible en <https://ide.sma.gob.cl/>

⁵ Los SSR corresponden a los antes llamados comités de Agua Potable Rural (APR). Shapefile encontrado en <https://www.arcgis.com/apps/webappviewer/index.html?id=6c3d4993fc514470a4fc1a8f22077776>



perjuicio del deber que le asiste al titular de complementar con información o los antecedentes correspondientes.

11. En consecuencia, en caso de que el titular presente Programa de Cumplimiento, **deberá indicar como efecto negativo inicial el impedimento indicado en el considerando N° 7 de esta resolución**, y adicionalmente, según el resultado del análisis de la caracterización del cuerpo receptor, **deberá indicar eventualmente la generación de otros efectos**. Para lo anterior, se hace presente el **deber que le asiste al titular de complementar con información o antecedentes el señalado análisis, de conformidad a las instrucciones señaladas en la Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento Residuos líquidos (versión 2025)**. En cuanto a las acciones a realizar para hacerse cargo de los mismos, deberá regirse por las instrucciones establecidas en la respectiva Guía.

C. Análisis de efectos negativos de los hallazgos asociados a superación de máximos permitidos

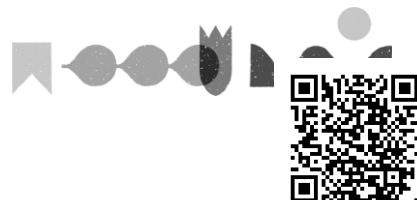
12. Respecto a una posible afectación al cuerpo receptor causado por las superaciones de límites máximos, constatados por esta Superintendencia, es posible señalar que, dado el carácter de estas infracciones, la posibilidad de concretar una afectación al medio dependerá de: (i) las características de la superación en la descarga, en particular respecto a su magnitud, persistencia, recurrencia y tipo de parámetro; y (ii) las características del cuerpo receptor (Río Aysén), las cuales permiten identificar sus usos y vulnerabilidad.

13. Una descarga de efluente líquido, con niveles de contaminantes por sobre lo autorizado, genera una alteración en la calidad del agua del cuerpo receptor, pudiendo provocar efectos en sectores aguas abajo de la descarga. Esta alteración a la calidad de las aguas superficiales o subterráneas, puede producir efectos sobre la biota y demás componentes ecosistémicos, una alteración en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos que hacen uso de estas aguas, o la pérdida de uno o más servicios ecosistémicos ofrecidos por estos cuerpos receptores.⁶

14. En el caso particular de Centro Integral de Procesamiento de Redes Acuícolas, las superaciones de parámetros y las superaciones de caudal expuestas en el anexo I, presentan una **recurrencia⁷ de entidad baja**. Toda vez que, del periodo total de evaluación, es decir, 24 meses, se constató superación de parámetros de 2 meses y en 1 mes superación de volumen de descarga.

⁶ Ver en glosario, de la Guía de Evaluación de Impacto Ambiental relativa a los Efectos Adversos sobre Recursos Naturales Renovables, disponible en el siguiente link; https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2023/01/10/Guia-Efectos-adversos-RNR_2023.pdf, página 72.

⁷ Se entiende por recurrencia como la cantidad de meses en que se constató superación en comparación con el total de meses evaluados.



15. Por otro lado, respecto a la persistencia⁸ de las superaciones, es posible concluir en base a los antecedentes del procedimiento, que existe una **baja persistencia** para ambas superaciones. Lo anterior permite evaluar la duración de la perturbación a causa de los eventos de superación constatados por esta Superintendencia.

16. En este contexto, cabe tener presente que, perturbaciones con persistencia y/o recurrencia media y/o alta, tienen mayor probabilidad de generar efectos negativos sobre el medio ambiente. En razón de lo anterior y para integridad del análisis, se evaluará, por un lado, la magnitud de las superaciones de parámetro⁹ y por otro, la carga másica contaminante¹⁰ asociada a los períodos con superación de caudal.

17. De acuerdo a los resultados obtenidos en la Tabla 2, hubo 2 meses en que se superaron parámetros. En efecto:

- i. El parámetro **Aceites y Grasas** tuvo una única superación de 2,52 veces sobre la norma;
- ii. El parámetro **Cobre** tuvo una única superación de 1,02 veces sobre la norma;
- iii. El parámetro **Nitrógeno Total Kjeldahl** tuvo una única superación de 0,32 veces sobre la norma;
- iv. El parámetro **pH** tuvo una única superación de 0,80 veces sobre la norma.

18. Asimismo, resulta necesario evaluar la carga másica contaminante asociada a los períodos con superación de caudal, calculada mediante el producto del volumen de las descargas y su respectiva concentración de cada parámetro. Para la obtención de dicho resultado, se consideran los valores que se señalan en la Tabla N° 1.4 y la Tabla N° 1.5 del Anexo I de la presente resolución, junto con los valores reportados mensualmente por el titular. Cabe señalar que dicho resultado debe compararse con el máximo de carga másica contaminante correspondiente, que se verifica a partir del volumen del caudal máximo de descarga autorizado (límite de descarga) y los límites en concentración establecidos en la respectiva resolución de monitoreo.¹¹

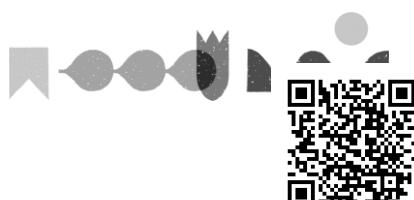
19. Que, de acuerdo a los resultados obtenidos en la Tabla 3 del Anexo I, hubo 1 mes en que se superó la carga másica de los contaminantes. En efecto:

⁸ Persistencia es un factor de evaluación de la continuidad de los meses en que se constató superación en un periodo de tiempo.

⁹ Número de veces por sobre el límite que establece la norma (RPM vigente, D.S. N° 46/2002 o D.S. N° 90/2000) de cada parámetro incumplido.

¹⁰ Determinada mediante el producto del volumen o caudal de las descargas y su respectiva concentración de parámetro.

¹¹ El máximo autorizado es una consecuencia de fijar límites máximos a las concentraciones de parámetro y al caudal de descarga. Es una construcción que se hace para efectos de estimar cuán probable es que haya efectos debido a la recurrencia de las excedencias a esos límites máximos.



i. El parámetro **Cobre** tuvo 3 excedencias de carga másica, la máxima fue de 0,39 veces sobre la norma, y el promedio fue de 0,36.

20. A partir de la evaluación de la magnitud de las superaciones de parámetro y carga másica detalladas precedentemente, considerando el número de veces que supera el límite establecido en la norma y/o RPM y la peligrosidad de cada parámetro¹² en que se constataron dichas superaciones, se concluye que **no existen antecedentes suficientes que permitan establecer preliminarmente una relación entre las superaciones de caudal y un eventual riesgo de afectación al cuerpo receptor, no así para las superaciones de parámetros**. Lo anterior, sin perjuicio del deber que le asiste al titular de complementar con información o antecedentes el señalado análisis, de conformidad a las instrucciones señaladas en la **Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento Residuos Líquidos (versión 2025)**.

21. Por otra parte, conforme al análisis efectuado en el considerando N° 9 de la presente resolución, relativo a la ubicación y usos del cuerpo receptor, se determinó que no tiene usos que pueden verse perturbados por la contaminación asociado al cuerpo receptor.

22. Finalmente, considerando los antecedentes evaluados para esta formulación de cargos, los que permiten caracterizar la descarga, la cuenca, y los usos de ésta en forma concreta, es posible concluir que, producto de las superaciones de los parámetros Aceites y Grasas, Cobre, Nitrógeno Total Kjeldahl y pH con fecha marzo y abril 2024, y superaciones de caudal con fecha septiembre 2024, **podría haberse generado una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor, que pueda haber alterado de forma puntual, reiterada o permanente la calidad física, química, o microbiológica de éste**.

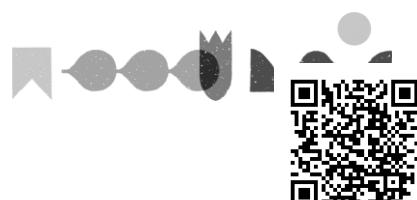
23. En consecuencia, en caso de presentar un programa de cumplimiento, **el titular deberá incorporar acciones asociadas a hacerse cargo de los efectos negativos descritos, en concordancia con la Guía para la Presentación de Programa de Residuos Líquidos (versión 2025)**. Lo anterior, no obstante el deber que le asiste al titular de complementar con información o antecedentes el señalado análisis, de conformidad a las instrucciones señaladas en la respectiva Guía.

IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

24. Que, con fecha 27 de octubre de 2025, mediante Memorándum N° 779, se procedió a designar a María Paz Vecchiola Gallego como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento sancionatorio, y a Alexandra Zeballos Chávez como Fiscal Instructora Suplente.

RESUELVO:

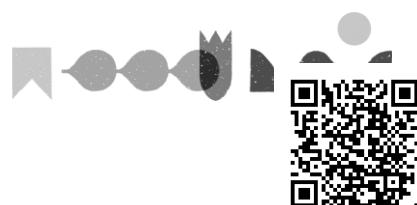
¹² Según la Ley de Agua Limpia de La Agencia (CWA, 1977) de la Protección del Medio Ambiente (EPA), principal Ley Federal de Estados Unidos que regula y controla la contaminación de las aguas



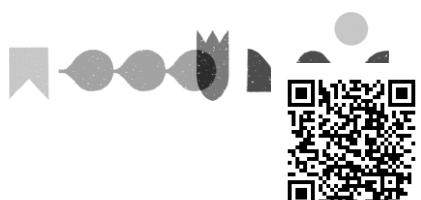
**I. FORMULAR CARGOS EN CONTRA DE
TALLER DE REDES S.A., ROL ÚNICO TRIBUTARIO N° 76.238.535-K, por las siguientes infracciones; y
CLASIFICARLOS según se indica:**

Los siguientes hechos, actos u omisiones constituyen infracción conforme al artículo 35, letra g), de la LOSMA, en cuanto corresponden a incumplimientos de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

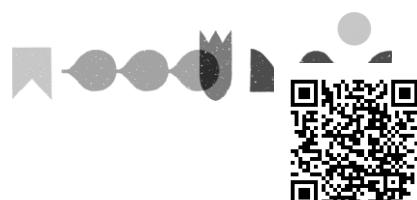
Nº	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido	Clasificación de gravedad y rango de sanción
1	<p>No reportar todos los parámetros de su programa de monitoreo:</p> <p>El establecimiento industrial no reportó los parámetros correspondientes al control normativo anual de la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000 establecido en su Programa de Monitoreo (RPM N° 780/2016), según se detalla en la Tabla N° 1.1. del anexo I de la presente Resolución.</p>	<p>Artículo 1 D.S. N° 90/2000:</p> <p><i>“5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES</i></p> <p><i>[...] 5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos [...].”</i></p> <p><i>“6.2 Consideraciones generales para el monitoreo. [...]Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga [...]”.</i></p> <p>Resolución Exenta N° 117, de 2013, modificada mediante Res. Ex. N° 93, de 2014:</p> <p><i>“Artículo tercero. Programa de monitoreo. La Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a los resultados del proceso de caracterización, fijará por medio de una Resolución Exenta el Programa de Monitoreo que define las condiciones específicas para el monitoreo de las descargas de residuos líquidos industriales.</i></p>	<p>Clasificación de gravedad:</p> <p>Leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p>Rango de sanción según clasificación:</p> <p>Amonestación por escrito o multa de una</p>



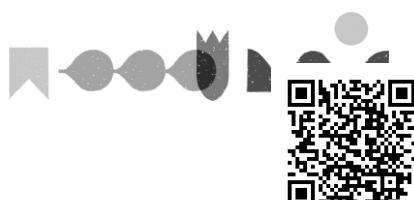
Nº	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido	Clasificación de gravedad y rango de sanción
		<p><i>Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos. El monitoreo deberá ser efectuado en cada una de las descargas de la fuente emisora y deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Programa de Monitoreo [...] Los resultados de los monitoreos y autocontroles deberán ser informados en los siguientes plazos:</i></p> <p><i>a) Autocontrol: La información deberá remitirse una vez al mes, a más tardar dentro de los primeros veinte (20) días corridos del mes siguiente al período que se informa. Si el último día del plazo fuera sábado, domingo o festivo, deberá ser informado el primer día hábil. [...]”</i></p> <p>Resolución Exenta N° 780, de fecha 25 de agosto del año 2016 de la SMA (RPM N° 780/2016):</p> <p><i>“1.6. Correspondrá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:</i></p> <p><i>[...]</i></p> <p><i>d) La fuente emisora deberá efectuar un monitoreo durante el mes de junio de cada año, que incluya el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 2 del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, ajustado en los términos establecidos en el punto 4.2.1 de la norma referida”.</i></p>	hasta mil UTA , según el literal c) del artículo 39 de la LOSMA.
2	No reportar la frecuencia de	Artículo 1 D.S. N° 90/2000: “6. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN Y CONTROL	<u>Clasificación de la infracción:</u>



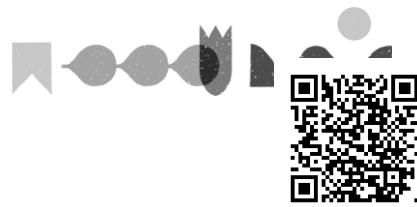
Nº	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido	Clasificación de gravedad y rango de sanción																																																																													
	<p>monitoreo exigida en su programa de monitoreo:</p> <p>El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo (RPM N° 780/2016) para los siguientes parámetros y períodos que a continuación se indican, y que se detallan en la Tabla N° 1.2. del Anexo I de la presente Resolución:</p> <p>a) Caudal: en septiembre y diciembre de 2024.</p> <p>b) Temperatura : en agosto de 2023 y diciembre de 2024.</p> <p>c) pH: en diciembre de 2024.</p>	<p>[...]6.3 Condiciones específicas para el monitoreo.</p> <p>[...]6.3.1 Frecuencia de Monitoreo</p> <p><i>El número de días en que la fuente emisora realice los monitoreos debe de ser representativo de las condiciones de descarga, en términos tales que corresponda aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga [...].</i></p> <p>Resolución Exenta N° 780, de fecha 25 de agosto del año 2016 de la SMA (RPM N° 780/2016):</p> <p><i>“1.4. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Punto de Muestreo</th> <th>Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Límite Máximo</th> <th>Tipo de Muestra</th> <th>Nº de Días de control mensual</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="12">Cámara de monitoreo</td> <td>pH</td> <td>Unidad</td> <td>6,0 – 8,5</td> <td>Puntual</td> <td>1 ⁽³⁾</td> </tr> <tr> <td>Temperatura</td> <td>°C</td> <td>40</td> <td>Puntual</td> <td>1 ⁽³⁾</td> </tr> <tr> <td>Aceites y grasas</td> <td>mg/L</td> <td>50</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Cloruros</td> <td>mg/L</td> <td>2.000</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Cobre Total</td> <td>mg/L</td> <td>3</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Coliformes Fecales o Termotolerantes</td> <td>NMP/100mL</td> <td>1.000</td> <td>Puntual</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>DBO₅</td> <td>mg/L</td> <td>300</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Fósforo</td> <td>mg/L</td> <td>15</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Hierro Disuelto</td> <td>mg/L</td> <td>10</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Índice de Fenol</td> <td>mg/L</td> <td>1</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Nitrógeno Total Kjeldahl</td> <td>mg/L</td> <td>75</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Pentaclorofenol</td> <td>mg/L</td> <td>0,01</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Sólidos Suspensos Totales</td> <td>mg/L</td> <td>300</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Zinc</td> <td>mg/L</td> <td>20</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table> <p>(3) Durante el periodo de descarga, se deberá extraer veinticuatro (24) muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos veinticuatro (24) resultados para cada parámetro en el mes controlado.</p> <p>1.6. Correspondrá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados. [...]"</p>	Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Nº de Días de control mensual	Cámara de monitoreo	pH	Unidad	6,0 – 8,5	Puntual	1 ⁽³⁾	Temperatura	°C	40	Puntual	1 ⁽³⁾	Aceites y grasas	mg/L	50	Compuesta	1	Cloruros	mg/L	2.000	Compuesta	1	Cobre Total	mg/L	3	Compuesta	1	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100mL	1.000	Puntual	1	DBO ₅	mg/L	300	Compuesta	1	Fósforo	mg/L	15	Compuesta	1	Hierro Disuelto	mg/L	10	Compuesta	1	Índice de Fenol	mg/L	1	Compuesta	1	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	75	Compuesta	1	Pentaclorofenol	mg/L	0,01	Compuesta	1	Sólidos Suspensos Totales	mg/L	300	Compuesta	1	Zinc	mg/L	20	Compuesta	1	<p>Leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p>Rango de sanción según clasificación:</p> <p>Admonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LOSMA.</p>
Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Nº de Días de control mensual																																																																											
Cámara de monitoreo	pH	Unidad	6,0 – 8,5	Puntual	1 ⁽³⁾																																																																											
	Temperatura	°C	40	Puntual	1 ⁽³⁾																																																																											
	Aceites y grasas	mg/L	50	Compuesta	1																																																																											
	Cloruros	mg/L	2.000	Compuesta	1																																																																											
	Cobre Total	mg/L	3	Compuesta	1																																																																											
	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100mL	1.000	Puntual	1																																																																											
	DBO ₅	mg/L	300	Compuesta	1																																																																											
	Fósforo	mg/L	15	Compuesta	1																																																																											
	Hierro Disuelto	mg/L	10	Compuesta	1																																																																											
	Índice de Fenol	mg/L	1	Compuesta	1																																																																											
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	75	Compuesta	1																																																																											
	Pentaclorofenol	mg/L	0,01	Compuesta	1																																																																											
Sólidos Suspensos Totales	mg/L	300	Compuesta	1																																																																												
Zinc	mg/L	20	Compuesta	1																																																																												



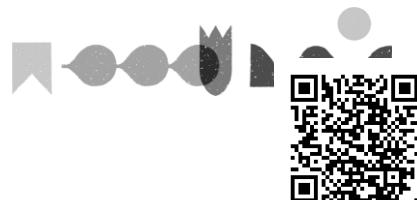
Nº	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido	Clasificación de gravedad y rango de sanción
3	<p>No reportar los remuestreos según lo establecido en su programa de monitoreo y/o la norma de emisión:</p> <p>El establecimiento industrial no reportó información asociada al remuestreo del parámetro cobre en el mes de septiembre de 2024, según se detalla en la Tabla N° 1.3. del anexo I de la presente Resolución.</p>	<p>Artículo 1 D.S. N° 90/2000:</p> <p><i>“6. PROCEDIMIENTOS DE MEDICIÓN Y CONTROL [...] 6.4 Resultados de los análisis.</i></p> <p><i>6.4.1. Si una o más muestras durante el mes exceden los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 4 y 5, se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo.</i></p> <p><i>El remuestreo debe efectuarse dentro de los 15 días siguientes de la detección de la anomalía. Si una muestra, en la que debe analizarse DBO5, presenta además valores excedidos de alguno de los contaminantes: aceites y grasas, aluminio, arsénico, boro, cadmio, cianuro, cobre, cromo (total o hexavalente), hidrocarburos, manganeso, mercurio, níquel, plomo, sulfato, sulfuro o zinc, se debe efectuar en los remuestreos adicionales la determinación de DBO5, incluyendo el ensayo de toxicidad, especificado en el anexo B de la norma NCh 2313/5 Of 96”.</i></p> <p>Resolución Exenta N° 117, de 2013, modificada mediante Res. Ex. N° 93, de 2014, de 2013, en términos que indica:</p> <p><i>“Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos. El monitoreo deberá ser efectuado en cada una de las descargas de la fuente emisora y deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Programa de Monitoreo [...] Los resultados de los monitoreos y autocontroles deberán ser informados en los siguientes plazos: [...]”</i></p> <p>a) <i>Remuestreo: En caso que una o más muestras del autocontrol del mes excedan los límites máximos permisibles establecidos en la norma de emisión de residuos líquidos industriales, se deberá efectuar un muestreo adicional o remuestreo. Dicha medición deberá ejecutarse dentro de los quince (15) días corridos de la detección de la anomalía y deberá ser informado a más tardar el</i></p>	<p>Clasificación de la infracción:</p> <p>Leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p>Rango de sanción según clasificación:</p> <p>Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LOSMA.</p>



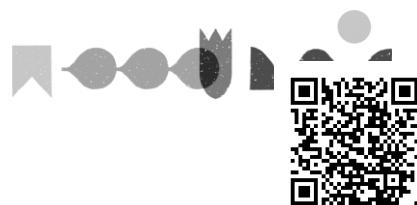
Nº	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido	Clasificación de gravedad y rango de sanción																																																
		<i>último día hábil del mes subsiguiente al período que se informa”.</i>																																																	
4	<p>Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo:</p> <p>El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 2 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N° 90/2000 para los parámetros y períodos que a continuación se indican, y que se detallan en la Tabla N° 1.4. del Anexo I de esta Resolución; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000:</p> <p>a) Aceites y Grasas: en abril de 2024.</p> <p>b) Cobre: en marzo de 2024.</p> <p>c) Nitrógeno Total Kjeldahl: en</p>	<p>Artículo 1 D.S. 90/2000</p> <p><i>“4. LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS CONTINENTALES SUPERFICIALES Y MARINAS</i></p> <p><i>4.1 Consideraciones generales.</i></p> <p><i>4.1.1 La norma de emisión para los contaminantes a que se refiere el presente decreto está determinada por los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 3, 4 y 5, analizados de acuerdo a los resultados que en conformidad al punto 6.4 arrojen las mediciones que se efectúen sobre el particular”.</i></p> <p style="text-align: center;">TABLA N° 2 LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA LA DESCARGA DE RESIDUOS LÍQUIDOS A CUERPOS DE AGUA FLUVIALES CONSIDERANDO LA CAPACIDAD DE DILUCIÓN DEL RECEPTOR</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>CONTAMINANTE</th> <th>UNIDAD</th> <th>EXPRESIÓN</th> <th>LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Aceites y Grasas</td> <td>mg/L</td> <td>A y G</td> <td>50</td> </tr> <tr> <td>Aluminio</td> <td>mg/L</td> <td>Al</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>Arsénico</td> <td>mg/L</td> <td>As</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Boro</td> <td>mg/L</td> <td>B</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>Cadmio</td> <td>mg/L</td> <td>Cd</td> <td>0,3</td> </tr> <tr> <td>Cianuro</td> <td>mg/L</td> <td>CN⁻</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Cloruros</td> <td>mg/L</td> <td>Cl⁻</td> <td>2000</td> </tr> <tr> <td>Cobre Total</td> <td>mg/L</td> <td>Cu</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>Coliformes Fecales o Termotolerantes</td> <td>NMP/100 ml</td> <td>Coli/100 ml</td> <td>1000</td> </tr> <tr> <td>Índice de Fenol</td> <td>mg/L</td> <td>Fenoles</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Cromo Hexavalente</td> <td>mg/L</td> <td>Cr⁶⁺</td> <td>0,2</td> </tr> </tbody> </table>	CONTAMINANTE	UNIDAD	EXPRESIÓN	LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE	Aceites y Grasas	mg/L	A y G	50	Aluminio	mg/L	Al	10	Arsénico	mg/L	As	1	Boro	mg/L	B	3	Cadmio	mg/L	Cd	0,3	Cianuro	mg/L	CN ⁻	1	Cloruros	mg/L	Cl ⁻	2000	Cobre Total	mg/L	Cu	3	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 ml	Coli/100 ml	1000	Índice de Fenol	mg/L	Fenoles	1	Cromo Hexavalente	mg/L	Cr ⁶⁺	0,2	<p>Clasificación de la infracción:</p> <p>Leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p>Rango de sanción según clasificación:</p> <p>Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LOSMA.</p>
CONTAMINANTE	UNIDAD	EXPRESIÓN	LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE																																																
Aceites y Grasas	mg/L	A y G	50																																																
Aluminio	mg/L	Al	10																																																
Arsénico	mg/L	As	1																																																
Boro	mg/L	B	3																																																
Cadmio	mg/L	Cd	0,3																																																
Cianuro	mg/L	CN ⁻	1																																																
Cloruros	mg/L	Cl ⁻	2000																																																
Cobre Total	mg/L	Cu	3																																																
Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 ml	Coli/100 ml	1000																																																
Índice de Fenol	mg/L	Fenoles	1																																																
Cromo Hexavalente	mg/L	Cr ⁶⁺	0,2																																																



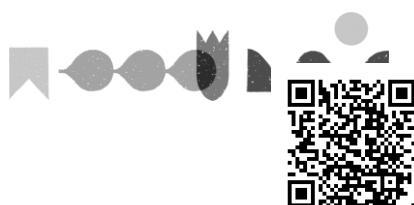
Nº	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido				Clasificación de gravedad y rango de sanción
	marzo de 2024. d) pH: en abril de 2024.	DBO5	mgO2/L	DBO5	300	
		Fluoruro	mg/L	F-	5	
		Fósforo	mg/L	P	15	
		Hidrocarburos Fijos	mg/L	HF	50	
		Hierro Disuelto	mg/L	Fe	10	
		Manganeso	mg/L	Mn	3	
		Mercurio	mg/L	Hg	0,01	
		Molibdeno	mg/L	Mo	2,5	
		Níquel	mg/L	Ni	3	
		Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	NKT	75	
		Pentaclorofenol	mg/L	C6OHC15	0,01	
		PH	Unidad	pH	6,0 – 8,5	
		Plomo	mg/L	Pb	0,5	
		Poder Espumógeno	mm.	PE	7	
		Selenio	mg/L	Se	0,1	
		Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	SS	300	
		Sulfatos	mg/L	2-SO4	2000	
		Sulfuros	mg/L	S ²⁻	10	
		Temperatura	°C	T°	40	
		Tetracloroeteno	mg/L	C2Cl4	0,4	
		Tolueno	mg/L	C6H5CH ₃	7	
		Triclorometano	mg/L	CHCl3	0,5	
		Xileno	mg/L	C6H4C2 _{H6}	5	
		Zinc	mg/L	Zn	20	
		[...]				
		<p>5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES</p>				



Nº	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido	Clasificación de gravedad y rango de sanción
		<p>5.1. <i>A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los límites máximos permitidos establecidos en él, serán obligatorios para toda fuente nueva.</i></p> <p>[...]</p> <p>5.3 <i>Las fuentes emisoras existentes deberán cumplir con los límites máximos permitidos, a contar del quinto año de la entrada en vigencia del presente decreto, salvo aquellas que a la fecha de entrada en vigencia del mismo, tengan aprobado por la autoridad competente y conforme a la legislación vigente, un cronograma de inversiones para la construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales, en cuyo caso el plazo de cumplimiento de esta norma será el que se encuentre previsto para el término de dicha construcción.</i></p> <p><i>En cualquier caso, las fuentes emisoras podrán ajustarse a los límites máximos establecidos en este decreto desde su entrada en vigencia [...].</i></p> <p>“6. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN Y CONTROL</p> <p>6.2. <i>Consideraciones generales para el monitoreo</i></p> <p><i>Las fuentes emisoras deben cumplir con los límites máximos permitidos en la presente norma respecto de todos los contaminantes normados.</i></p> <p><i>Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga.</i></p> <p>[...]</p> <p>6.4.2 <i>No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas números 1, 2, 3, 4 y 5 del presente decreto:</i></p> <p>a) <i>Si analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo una de ellas excede, en uno o más contaminantes, hasta el 100% el límite</i></p>	

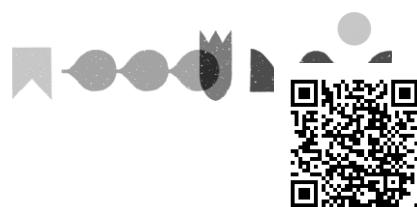


Nº	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido	Clasificación de gravedad y rango de sanción																																																																													
		<p>máximo establecido en las referidas tablas.</p> <p>b) Si analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestreos sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas excede, en uno o más contaminantes, hasta un 100% el límite máximo establecido en esas tablas. Para el cálculo del 10% o menos, el resultado se aproximarán al entero superior.</p> <p>Para efectos de lo anterior en el caso que el remuestreo se efectúe al mes siguiente, se considerará realizado en el mismo mes en que se tomaron las muestras.”</p> <p>Resolución Exenta N° 780, de fecha 25 de agosto del año 2016 de la SMA (RPM N° 780/2016):</p> <p>“1.4. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Punto de Muestreo</th><th>Parámetro</th><th>Unidad</th><th>Límite Máximo</th><th>Tipo de Muestra</th><th>Nº de Días de control mensual</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="13">Cámara de monitoreo</td><td>pH</td><td>Unidad</td><td>6,0 – 8,5</td><td>Puntual</td><td>1 ⁽³⁾</td></tr> <tr><td>Temperatura</td><td>°C</td><td>40</td><td>Puntual</td><td>1 ⁽³⁾</td></tr> <tr><td> Aceites y grasas</td><td>mg/L</td><td>50</td><td>Compuesta</td><td>1</td></tr> <tr><td> Cloruros</td><td>mg/L</td><td>2.000</td><td>Compuesta</td><td>1</td></tr> <tr><td> Cobre Total</td><td>mg/L</td><td>3</td><td>Compuesta</td><td>1</td></tr> <tr><td> Coliformes Fecales o Termotolerantes</td><td>NMP/100mL</td><td>1.000</td><td>Puntual</td><td>1</td></tr> <tr><td> DBO₅</td><td>mg/L</td><td>300</td><td>Compuesta</td><td>1</td></tr> <tr><td> Fósforo</td><td>mg/L</td><td>15</td><td>Compuesta</td><td>1</td></tr> <tr><td> Hierro Disuelto</td><td>mg/L</td><td>10</td><td>Compuesta</td><td>1</td></tr> <tr><td> Índice de Fenol</td><td>mg/L</td><td>1</td><td>Compuesta</td><td>1</td></tr> <tr><td> Nitrógeno Total Kjeldahl</td><td>mg/L</td><td>75</td><td>Compuesta</td><td>1</td></tr> <tr><td> Pentaclorofenol</td><td>mg/L</td><td>0,01</td><td>Compuesta</td><td>1</td></tr> <tr><td> Sólidos Suspensos Totales</td><td>mg/L</td><td>300</td><td>Compuesta</td><td>1</td></tr> <tr><td>Zinc</td><td>mg/L</td><td>20</td><td>Compuesta</td><td>1</td></tr> </tbody> </table> <p>[...]</p>	Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Nº de Días de control mensual	Cámara de monitoreo	pH	Unidad	6,0 – 8,5	Puntual	1 ⁽³⁾	Temperatura	°C	40	Puntual	1 ⁽³⁾	Aceites y grasas	mg/L	50	Compuesta	1	Cloruros	mg/L	2.000	Compuesta	1	Cobre Total	mg/L	3	Compuesta	1	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100mL	1.000	Puntual	1	DBO ₅	mg/L	300	Compuesta	1	Fósforo	mg/L	15	Compuesta	1	Hierro Disuelto	mg/L	10	Compuesta	1	Índice de Fenol	mg/L	1	Compuesta	1	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	75	Compuesta	1	Pentaclorofenol	mg/L	0,01	Compuesta	1	Sólidos Suspensos Totales	mg/L	300	Compuesta	1	Zinc	mg/L	20	Compuesta	1	
Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Nº de Días de control mensual																																																																											
Cámara de monitoreo	pH	Unidad	6,0 – 8,5	Puntual	1 ⁽³⁾																																																																											
	Temperatura	°C	40	Puntual	1 ⁽³⁾																																																																											
	Aceites y grasas	mg/L	50	Compuesta	1																																																																											
	Cloruros	mg/L	2.000	Compuesta	1																																																																											
	Cobre Total	mg/L	3	Compuesta	1																																																																											
	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100mL	1.000	Puntual	1																																																																											
	DBO ₅	mg/L	300	Compuesta	1																																																																											
	Fósforo	mg/L	15	Compuesta	1																																																																											
	Hierro Disuelto	mg/L	10	Compuesta	1																																																																											
	Índice de Fenol	mg/L	1	Compuesta	1																																																																											
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	75	Compuesta	1																																																																											
	Pentaclorofenol	mg/L	0,01	Compuesta	1																																																																											
	Sólidos Suspensos Totales	mg/L	300	Compuesta	1																																																																											
Zinc	mg/L	20	Compuesta	1																																																																												
5	<p>Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo:</p> <p>El establecimiento industrial excedió</p>	<p>Resolución Exenta N° 117, de 2013, modificada mediante Res. Ex. N° 93, de 2014, de 2013, en términos que indica:</p> <p>“Artículo tercero. Programa de monitoreo. La Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a los resultados del proceso de caracterización, fijará por medio de una Resolución Exenta el Programa de Monitoreo que define las condiciones</p>	<p>Clasificación de la infracción:</p> <p>Leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, que establece que son infracciones leves los hechos,</p>																																																																													



Nº	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido	Clasificación de gravedad y rango de sanción												
	<p>el límite de volumen de descarga exigido en su Programa de Monitoreo (RPM N° 780/2016), en el mes de septiembre de 2024, según se detalla en la Tabla N° 1.5. del Anexo I de la presente Resolución.</p>	<p><i>específicas para el monitoreo de las descargas de residuos líquidos industriales.</i></p> <p><i>Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos. El monitoreo deberá ser efectuado en cada una de las descargas de la fuente emisora y deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Programa de Monitoreo [...]”.</i></p> <p>Resolución Exenta N° 780, de fecha 25 de agosto del año 2016 de la SMA (RPM N° 780/2016):</p> <p>1.5. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante Caracterización de Riles de fecha 16 de diciembre de 2013, según se indica a continuación.</p> <table border="1" data-bbox="567 1093 1139 1160"> <thead> <tr> <th>Punto de descarga</th><th>Parámetro</th><th>Unidad</th><th>Límite Máximo</th><th>Tipo de Muestra</th><th>Nº de Días de control mensual</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Río Aysén</td><td>Caudal</td><td>m³/día</td><td>56,53</td><td>--</td><td>Diario ⁽¹⁾</td></tr> </tbody> </table> <p><small>⁽¹⁾ Se deberá controlar el volumen de descarga durante todos los días del mes.</small></p>	Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Nº de Días de control mensual	Río Aysén	Caudal	m ³ /día	56,53	--	Diario ⁽¹⁾	<p>actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p>Rango de sanción según clasificación:</p> <p>Admonición por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LOSMA.</p>
Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Nº de Días de control mensual										
Río Aysén	Caudal	m ³ /día	56,53	--	Diario ⁽¹⁾										
<p>La clasificación de las infracciones antes mencionadas se fundamenta sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, por tanto, podrán ser confirmadas o modificadas en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LOSMA. Sobre la base de los antecedentes que consten en el presente procedimiento sancionatorio, el/la Fiscal Instructor[a] propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecidos en el artículo 39 de la LOSMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA, y que, según el caso, corresponda ponderar para la determinación de las sanciones específicas que procedan.</p>															

II. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO los Informes Técnicos de Fiscalización Ambiental y sus anexos, y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos.



Se hace presente que los antecedentes del presente procedimiento se encuentran disponibles, para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital.

III. SEÑALAR los siguientes plazos y reglas

respecto de las notificaciones. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 y 49 de la LOSMA, el presunto infractor tendrá un plazo de **diez (10) días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de quince (15) días hábiles para formular descargos**, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se realizarán mediante carta certificada remitida al domicilio registrado en la Superintendencia del Medio Ambiente, o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LOSMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, mediante otros medios establecidos en la Ley N° 19.880.

Con todo, se hace presente al presunto infractor y demás interesados, que **pueden solicitar a esta Superintendencia que las resoluciones que se dicten durante el procedimiento sean notificadas mediante correo electrónico.** Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado por Oficina de Partes de esta Superintendencia, en forma presencial o a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En la solicitud, deberá indicar la dirección de correo electrónico en la que desea ser notificado.

Una vez concedida dicha solicitud, las resoluciones o actos se entenderán notificadas el mismo día de remisión del correo electrónico.

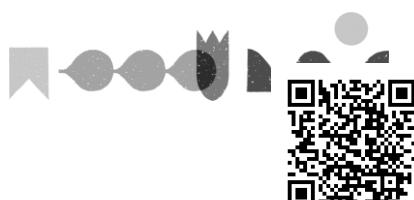
IV. AMPLIAR DE OFICIO EL PLAZO PARA LA

PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y DESCARGOS. En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, y considerando la existencia de un requerimiento de información en la presente resolución, **se concede de oficio un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento, y de siete (7) días hábiles para la presentación de descargos**, ambos plazos contados desde el vencimiento de los plazos originales ya referidos en el Resuelvo III de esta resolución. De esta manera, **el plazo total para la presentación de un programa de cumplimiento será de 15 días hábiles, mientras que para la presentación de descargos será de 22 días hábiles**, ambos contados desde la notificación del presente acto.

V. TENER PRESENTE que, de conformidad a

lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, en caso de que la o el infractor opte por presentar un programa de cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso de que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, **el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.**

Se hace presente al titular que esta Superintendencia tiene la atribución de proporcionar asistencia a los sujetos regulados, sobre los requisitos y criterios para la presentación y aprobación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar



un correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia maria.vecchiola@sma.gob.cl y fernanda.torres@sma.gob.cl, y acompañar el formulario con los antecedentes que en este se indican.

Al respecto, esta Superintendencia ha definido la estructura metodológica que debe contener el programa de cumplimiento, además de su formato de presentación, las cuales se encuentran en la Guía para la Presentación del Programa de Cumplimiento Residuos Líquidos, disponible en el siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

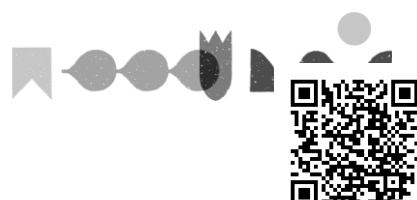
VI. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un programa de cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VII. REQUERIR INFORMACIÓN TALLER

DE REDES S.A., para que, dentro del mismo plazo para la presentación un programa de cumplimiento o descargos, y en conjunto con dicha presentación, según corresponda, remita los siguientes antecedentes:

- 1) Descripción del sistema de tratamiento de residuos líquidos que tiene el establecimiento, con sus características y etapas.
- 2) Mapa o croquis del sistema de tratamiento de residuos líquidos o planta, que especifique las etapas de esta (ejemplo, sistemas de tratamiento primario, terciario, puntos de captación, punto de descarga, etc.).
- 3) Informar hace cuántos años opera la planta de tratamiento de residuos líquidos.
- 4) Informar la frecuencia de funcionamiento de la planta de tratamiento de residuos líquidos indicando los meses, un promedio de días al mes y cuántas horas al día se efectúan descargas.
- 5) Informar los costos de mantenimiento que se hayan realizado a la planta de tratamiento de residuos líquidos en el último año, acompañando los respectivos registros tales como comprobantes de pago u otros.
- 6) Indicar, en el caso que se haya realizado, la ejecución de medidas correctivas orientadas al retorno del cumplimiento de su Programa de Monitoreo, señalando una descripción técnica y cronológica de lo ejecutado, una explicación técnica de su eficacia, y acompañando los medios de verificación adecuados para corroborar por parte de esta Superintendencia su correcta implementación y eficacia.
- 7) Los Estados Financieros de la empresa o el Balance Tributario del último año. De no contar con cualquiera de ellos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite los ingresos percibidos durante el último año calendario.

VIII. TENER PRESENTE QUE, según lo establecido en el artículo 50 inciso segundo de la LOSMA, las diligencias de prueba que **Taller de Redes S.A.** estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por este Fiscal Instructor. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos serán rechazadas, admitiéndose solo prueba



documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de esta Superintendencia.

IX. TENER PRESENTE QUE, las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el marco del presente procedimiento sancionatorio, deben ser acompañados tanto en su formato original (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros), como en formato PDF (.pdf).

X. FORMA Y MODO DE ENTREGA de la información requerida. Conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 1026/2025, la información deberá ser remitida a esta Superintendencia por alguna de las siguientes vías:

1. De forma presencial, en Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente y Oficinas Regionales respectivas, de lunes a viernes entre las 9:00 y las 13:00 horas;

2. De forma remota, por medio de correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, durante las 24 horas del día, registrando como fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF, y deberá tener un tamaño máximo de 24 megabytes. En asunto, deberá indicar el expediente o rol del procedimiento de fiscalización o sanción, o el tema de interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Taller de Redes S.A., domiciliado en Predio Lote C-1, sector Río Álvarez de la comuna de Aysén en la región de Aysén.

María Paz Vecchiola Gallego
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

BOL/DRF/FTM

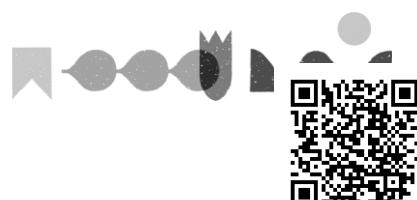
Carta certificada:

- Taller de Redes S.A., al siguiente domicilio: Predio Lote C-1, sector Río Álvarez de la comuna de Aysén en la región de Aysén.
- Guía para la Presentación del Programa de Cumplimiento Residuos Líquidos
- Formato para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

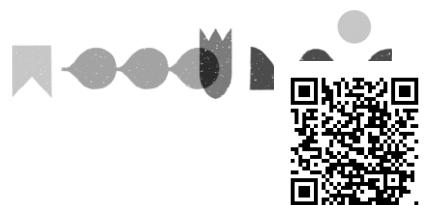
Sitio web: portal.sma.gob.cl

Página 19 de 24



- Formulario de solicitud de reunión de asistencia.

Rol F-060-2025



ANEXO I: TABLAS DE HALLAZGOS

TABLA N° 1.1. Registro de Parámetros no Reportados

PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETROS NO INFORMADOS
6-2024	PUNTO 1	Aluminio
6-2024	PUNTO 1	Arsénico
6-2024	PUNTO 1	Boro
6-2024	PUNTO 1	Cadmio
6-2024	PUNTO 1	Cianuro
6-2024	PUNTO 1	Cromo Hexavalente
6-2024	PUNTO 1	Fluoruro
6-2024	PUNTO 1	Hidrocarburos Fijos
6-2024	PUNTO 1	Manganoso
6-2024	PUNTO 1	Mercurio
6-2024	PUNTO 1	Molibdeno
6-2024	PUNTO 1	Níquel
6-2024	PUNTO 1	Plomo
6-2024	PUNTO 1	Poder Espumógeno
6-2024	PUNTO 1	Selenio
6-2024	PUNTO 1	Sulfato
6-2024	PUNTO 1	Sulfuro
6-2024	PUNTO 1	Tetracloroeteno
6-2024	PUNTO 1	Tolueno
6-2024	PUNTO 1	Triclorometano
6-2024	PUNTO 1	Xileno

TABLA N° 1.2.: Registro de Frecuencias incumplidas

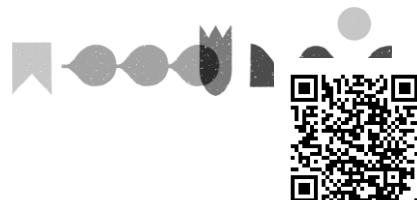
PERIODO INFORMADO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETRO	FRECUENCIA EXIGIDA	FRECUENCIA REPORTADA
8-2023	PUNTO 1	Temperatura	24	23
9-2024	PUNTO 1	Caudal	30	25
12-2024	PUNTO 1	Caudal	30	2
12-2024	PUNTO 1	pH	24	1
12-2024	PUNTO 1	Temperatura	24	1

TABLA N° 1.3. Registro de Remuestreos no reportados

PERIODO INFORMADO	PUNTO DESCARGA	PARÁMETRO	LÍMITE RANGO	VALOR REPORTADO	TIPO DE CONTROL (1)
9-2024	PUNTO 1	Cobre	3	3.95	AC

(1) AC: Control automático; CD: Control directo;

TABLA N° 1.4. Registro de parámetros superados



PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETRO	LÍMITE RANGO	VALOR REPORTADO	UNIDAD	TIPO DE CONTROL (1)
3-2024	PUNTO 1	Cobre	3	6,07	mg/L	AC
3-2024	PUNTO 1	Nitrógeno Total Kjeldahl	75	99,1	mg/L	AC
4-2024	PUNTO 1	Aceites y Grasas	50	176	mg/L	AC
4-2024	PUNTO 1	pH	6 - 8,5	5,6	Unidad	AC

(1) AC: Control automático; CD: Control directo;

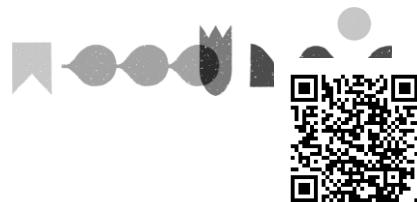
TABLA N° 1.5. Registro de volumen de descarga (VDD) con superación

PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	LÍMITE RANGO	CAUDAL REPORTADO	UNIDAD
9-2024	PUNTO 1	56,5	58	m3/día
9-2024	PUNTO 1	56,5	58	m3/día
9-2024	PUNTO 1	56,5	59,5	m3/día

ANEXO II: TABLAS DE NORMA DE EMISIÓN Y PROGRAMA DE MONITOREO

TABLA N° 2.1. Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000

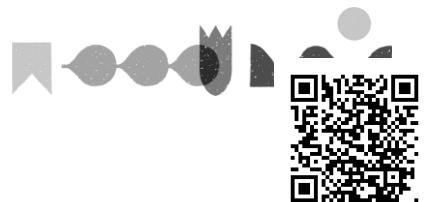
CONTAMINANTE	UNIDAD	EXPRESIÓN	LÍMITE MAXIMO PERMITIDO
Aceites y Grasas	mg/L	A y G	50
Aluminio	mg/L	Al	10
Arsénico	mg/L	As	1
Boro	mg/L	B	3
Cadmio	mg/L	Cd	0,3
Cianuro	mg/L	CN-	1
Cloruros	mg/L	Cl-	2000
Cobre Total	mg/L	Cu	3
Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 ml	Coli/100 ml	1000
Indice de Fenol	mg/L	Fenoles	1
Cromo Hexavalente	mg/L	Cr6+	0,2
DBO5	mgO2/L	DBO5	300
Fluoruro	mg/L	F-	5
Fósforo	mg/L	P	15
Hidrocarburos Fijos	mg/L	HF	50
Hierro Disuelto	mg/L	Fe	10
Manganoso	mg/L	Mn	3
Mercurio	mg/L	Hg	0,01



Molibdeno	mg/L	Mo	2,5
Níquel	mg/L	Ni	3
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	NKT	75
Pentaclorofenol	mg/L	C6OHC15	0,01
PH	Unidad	pH	6,0 – 8,5
Plomo	mg/L	Pb	0,5
Poder Espumógeno	mm.	PE	7
Selenio	mg/L	Se	0,1
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	SS	300
Sulfatos	mg/L	SO4	2000
Sulfuros	mg/L	S2-	10
Temperatura	ºC	Tº	40
Tetracloroeteno	mg/L	C2Cl4	0,4
Tolueno	mg/L	C6H5CH3	7
Triclorometano	mg/L	CHCl3	0,5
Xileno	mg/L	C6H4C2H6	5
Zinc	mg/L	Zn	20

TABLA N° 2.1. Resolución Exenta N° 780, de fecha 25 de agosto del año 2016 de la SMA (RPM N° 780/2016)

PUNTO DE MONITOREO	PARÁMETRO	UNIDAD	LÍMITE MÁXIMO	TIPO DE MUESTRA	Nº DE DÍAS DE CONTROL MENSUAL
Cámara de monitoreo	pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	1
	Temperatura	ºC	40	Puntual	1
	Aceites y Grasas	mg/L	50	Compuesta	1
	Cloruros	mg/L	2000	Compuesta	1
	Cobre Total	mg/L	3	Compuesta	1
	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 ml	1000	Puntual	1
	DBO5	mg/L	300	Compuesta	1
	Fósforo	mg/L	15	Compuesta	1
	Hierro Disuelto	mg/L	10	Compuesta	1
	Índice de Fenol	mg/L	1	Compuesta	1
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	75	Compuesta	1
	Pentaclorofenol	mg/L	0,01	Compuesta	1
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	300	Compuesta	1



	Zinc	mg/L	20	Compuesta	1
--	------	------	----	-----------	---

ANEXO III: CARGA MÁSICA

Tabla N° 3. Registro de superaciones de carga másica, considerando un límite de caudal de 56,5 m3/d (2,35 m3/h)

PERÍODO INFORMADO	PARÁMETRO	LÍMITE PARÁMETRO (MG/M3)	VALOR PARÁMETRO REPORTADO (MG/M3)	CAUDAL REPORTADO (M3/D)	CARGA PERMITIDA	CARGA REALIZADA	NÚMERO DE VECES SOBRE LA NORMA
9-2024	Cobre	3000	3950	58	169590	229100	0,35
9-2024	Cobre	3000	3950	58	169590	229100	0,35
9-2024	Cobre	3000	3950	59,5	169590	235025	0,39

Fuente: elaboración propia.

